

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301435</b>
<b>Materia</b>	Empleo.
<b>Asunto</b>	Bolsa de trabajo Ayto. Quart de Poblet. Falta de respuesta expresa.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito, registrado el 28/04/2023 al que se le asignó el número de queja 2301435, en el que manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

Me vengo presentando de unos años a esta parte a diversos procesos selectivos para el puesto de psicóloga en entidades locales, y me he encontrado que reiteradamente se ignoran los escritos que se refieren a revisiones de pruebas o incluso la petición de consulta del examen que yo misma he escrito, aún aclarando que no hubiera intención de impugnar el proceso sino simplemente comprender mejor.

En el caso concreto del **Ayuntamiento de Quart de Poblet**, ignoraron el primer escrito, también el segundo y tras contacto telefónico me aclararon que no podía hacer nada, que no iban a contactar conmigo. Adjunto los escritos remitidos. (...).

La indefensión al ver que el criterio de tribunales en entidad local es indiscutible, y la sensación de que no existe un proceso transparente no se me va de la cabeza, especialmente cuando comparo la experiencia en la Generalitat, donde cualquier escrito recibe respuesta aunque sea desestimatoria.

Me gustaría que se recordara a los ayuntamientos su deber de responder alegaciones, y mi derecho de acceso y copia (si es que me corresponde, que a nivel legal lo desconozco). Y pediría en general un poco más de transparencia en los ayuntamientos, lo cual es poco frecuente en procesos selectivos dada mi experiencia.

A este respecto, la persona promotora de la queja adjuntaba la siguiente documentación:

- Instancia General dirigida al Ayuntamiento de Quart de Poblet de fecha 15/03/2022 en la que solicitaba "revisión de examen" en los siguientes términos:

Solicito una revisión por parte del tribunal de mi segundo ejercicio (supuesto práctico) del proceso selectivo para la creación de una bolsa de empleo para el puesto de técnico superior de servicios sociales especialidad psicología, siendo que no he observado plazo de revisión específico para dicho ejercicio, y siendo mi único interés conocer mis fallos para mejorar en futuros procesos en los que participe. Agradeciendo de antemano las indicaciones

- Instancia General dirigida al Ayuntamiento de Quart de Poblet de fecha 04/04/2022 en la que solicitaba

Aprovechando que se abre el periodo de alegaciones al proceso selectivo para bolsa de trabajo de técnico superior de servicios sociales A1 especialidad psicología. Remito a la entrada registrada numero 4760 presentada por esta interesada en fecha 15 de marzo de 2022 para que sea tomada en consideración en el proceso.

El 02/05/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Quart de Poblet que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre los extremos que detallamos a continuación:

- Primero. Que nos indicara si se había dado una respuesta expresa a los escritos que la promotora de la queja dirigió a esa corporación local en fechas 15/03/2022 y 04/04/2022.
- Segundo. En caso de no haberse producido las respuestas expresas, solicitábamos que nos indicaran la previsión temporal que tenía la administración para que las mismas se produjera.

El Ayuntamiento de Quart de Poblet, a través de su Alcaldesa-Presidenta, nos dio traslado del informe emitido por el Secretario del Órgano técnico de Selección de fecha 31/05/2023 (registro de entrada en esta institución de 05/06/2023) en el que señala lo siguiente:

En relación con la queja nº 2301435 interpuesta por (...) (persona promotora de la queja) se emite el siguiente informe:

La aspirante concurrió al proceso selectivo para constitución de una **bolsa de empleo de carácter temporal como Técnico/a Superior de Servicios Sociales, Especialidad Psicología**.

Que tal y como consta en el acta de valoración del segundo ejercicio, la aspirante superó el proceso selectivo con una calificación de (...) puntos y, que los criterios evaluadores recogidos en las bases, se concretaron en la correspondiente plantilla calificadora elaborada con antelación a la celebración del ejercicio y ésta se aplicó a la totalidad de aspirantes que concurrieron al mismo.

Que la aspirante solicitó "*Revisión por parte del tribunal de mi segundo ejercicio...siendo mi único interés conocer mis fallos para mejorar en futuros procesos*".

Que, en el caso que nos ocupa, el órgano técnico de selección actuó con independencia y discrecionalidad técnica sometida a los principios constitucionales de acceso al empleo público (igualdad, mérito y capacidad), motivando sus actos. Todos estos principios se han cumplido en el presente proceso selectivo.

Que la solicitud de revisión propiamente dicha no forma parte del procedimiento selectivo, pues de generalizarla supondría una gran inversión de tiempo, siendo nuestros recursos limitados y nuestros fines concretos, por lo que la falta de resolución de estas solicitudes no resulta preceptiva, o en su caso sería desestimatoria o estimatoria a voluntad del tribunal.

En todo caso la aspirante puede proceder a la auto corrección con los criterios establecidos por el órgano de selección.

Sabemos, las Entidades sujetas a la legislación sobre función pública, que los procesos de selección entrañan un margen razonable de apreciación subjetiva inherente a la propia valoración y aplicación de conocimientos. La revisión de exámenes, salvo casos de errores evidentes, no resulta aplicable por cuanto además de no estar prevista en las bases ni en el ordenamiento jurídico, se convierte en la práctica administrativa en una confrontación de opiniones, debiendo siempre prevalecer los criterios y opiniones técnicas del órgano de selección sobre los del aspirante.

Aplicando el principio de colaboración **se adjunta el acta del segundo ejercicio**, así como los criterios y la valoración realizada que, junto con el presente informe, **se trasladará al Síndic y a la interesada, (...) (persona promotora de la queja)** (la negrita y el subrayado es nuestro)

Del contenido del informe y documentación remitido por el Ayuntamiento dimos traslado a la persona promotora de la queja en fecha 06/06/2023 al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. No consta que dicho trámite haya sido realizado por la interesada.

## 2 Consideraciones

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedo definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 02/05/2023, estaba integrado por conocer si el Ayuntamiento de Quart de Poblet había dado respuesta expresa al escrito que la promotora de la queja le dirigió en fechas 15/03/2022 en el que solicitaba la revisión del segundo ejercicio del proceso selectivo para la constitución de bolsa de empleo para el puesto de técnico superior de servicios sociales, especialidad psicología (este escrito fue reiterado el 04/04/2022).

De lo actuado, se desprende lo siguiente:

- Que la persona promotora de la queja participó en proceso selectivo para la constitución de bolsa de empleo para el puesto de Técnico/a superior de servicios sociales, especialidad psicología, subgrupo A1, con carácter de funcionario interino, convocada por el Ayuntamiento de Quart de Poblet.
- Que en fecha 03/03/2022, a través del Acta núm. 5 del Tribunal, se daba cuenta de las calificaciones obtenidas por los aspirantes en el segundo ejercicio (caso práctico) de la bolsa de trabajo de puesto de técnico/a de servicios sociales, especialidad psicología. En la misma se acordaba pasar a la fase de concurso.
- Que en fecha 15/03/2022, la persona promotora de la queja presento escrito (que fue reiterado en fecha 04/04/2022) en el que solicitaba:  
"Revisión por parte del tribunal de mi segundo ejercicio ... siendo mi único interés conocer mis fallos para mejorar en futuros procesos".
- Que por Resolución núm. 166 de fecha 28/04/2022 se emite Decreto de la Alcaldía por la se constituye la bolsa de trabajo del puesto de Técnico/a superior de servicios sociales, especialidad en psicología, subgrupo A1.
- Que, tras la interposición de esta queja, el Ayuntamiento remitió a la persona promotora de la queja una copia del examen y de la Plantilla de valoración del ejercicio realizado.

Llegados a este punto, consideramos que, aunque unidas entre sí, son dos las cuestiones a estudiar en esta queja:

Primero. El derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener de esta una respuesta expresa en plazo razonable.

Segundo. La posibilidad de revisión de los exámenes que forman parte de un procedimiento selectivo.

**Primero. El derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener de esta una respuesta expresa en un plazo razonable.**

De lo actuado se desprende que, si bien es cierto que, tras la interposición de esta queja, el Ayuntamiento de Quart de Poblet ha remitido (mayo de 2023) a la persona promotora de la queja una copia del examen realizado y de la Plantilla de valoración del ejercicio (todo ello al objeto de revisar su examen), no lo es menos que no consta que se le haya dado una respuesta expresa al escrito que dirigió a la referida corporación local en fecha 15/03/2022 (reiterado en fecha 04/04/2022) en el que solicitaba la revisión del segundo ejercicio del proceso selectivo para la constitución de bolsa de empleo para el puesto de técnico superior de servicios sociales, especialidad psicología.

A este respecto, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo.

El artículo 9 del Estatuto de Autonomía, norma institucional básica en nuestra Comunidad Autónoma, establece el derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener de esta una respuesta expresa en plazo razonable.

Efectivamente, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que:

«(...) todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Por otro lado, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que:

«(...) la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

El incumplimiento del deber de dar una respuesta expresa genera en las personas incertidumbre, pues ignoran qué pueden esperar de la administración. Desconocen qué ha sido de su solicitud, reclamación, petición, recurso, etc., si la administración ha incurrido en demora y desde cuándo, si como consecuencia de ello su solicitud puede entenderse estimada o desestimada, etc.

Tal respuesta expresa ha de producirse dentro del plazo previsto en la normativa correspondiente. El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de las instituciones ejercer sus respectivas competencias.

Llegados a este punto, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones, alegaciones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Como muchas veces ha reiterado el Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado. Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (*allegans turpitudinem propriam non auditur*) (...)

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

## **Segundo. La posibilidad de revisión de los exámenes que forman parte de un procedimiento selectivo.**

En relación con este segundo punto, cabe recordar la doctrina del Tribunal Supremo contenida en la Sentencia de la Sala de lo contencioso administrativo de 17 de diciembre de 2020 (rec.312/2019) donde se contiene que:

(...) La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho.  
(...)

Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la **necesidad de motivar el juicio técnico**: "una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o **cuando se haya planteado la revisión de la calificación** que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea

explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate».

A la vista de lo anterior, ante la solicitud de la persona promotora de la queja de revisión de examen (prueba práctica realizada), el tribunal de selección debió explicar motivadamente las razones de su decisión (calificación de la prueba).

La Sentencia referida, respecto a la exigencia de una motivación de fondo y material que resulte razonada y además razonable y congruente con las bases de la convocatoria, dispone:

“La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias:

- (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico;
- (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y
- (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás. “

Ante lo expuesto no cabe entender como motivación suficiente el contenido del informe del Ayuntamiento de 31/05/2023 que para fundamentar la falta de revisión declaraba:

**Que la solicitud de revisión propiamente dicha no forma parte del procedimiento selectivo**, pues de generalizarla supondría una gran inversión de tiempo, siendo nuestros recursos limitados y nuestros fines concretos, por lo que la falta de resolución de estas solicitudes no resulta preceptiva, o en su caso sería desestimatoria o estimatoria a voluntad del tribunal.

(...) **La revisión de exámenes**, salvo casos de errores evidentes, **no resulta aplicable** por cuanto además de no estar prevista en las bases ni en el ordenamiento jurídico, se convierte en la práctica administrativa en una **confrontación de opiniones, debiendo siempre prevalecer los criterios y opiniones técnicas del órgano de selección sobre los del aspirante.**

Consideramos que, ante una solicitud de revisión de exámenes que forma parte de un proceso selectivo, la Administración no solo debe proporcionar una respuesta expresa y congruente, sino que la misma debe ser motivada ya que permitirá determinar con mayor certeza y exactitud la voluntad de la administración.

### 3. Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE QUART DE POBLET**:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** que se extraen del artículo 9 del Estatuto de Autonomía, de la Comunidad Valenciana (derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener de esta una respuesta expresa en plazo razonable) y del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (obligación de resolver dentro de plazo).
2. **RECOMENDAMOS** que dé una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito que la persona promotora de la queja le dirigió en fecha 15/03/2022 (reiterado en fecha 04/04/2022) en el que solicitaba la revisión del segundo ejercicio del proceso selectivo (prueba práctica) para la constitución de bolsa de empleo para el puesto de técnico superior de servicios sociales, especialidad psicología.
3. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
4. **NOTIFICAR** la presente resolución a la persona interesada y al Ayuntamiento de Quart de Poblet.

**5. PUBLICAR** esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana